RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES

INVITACIÓN PÚBLICA ■

EVALUACION ☐

Señores,
NEXA S.A.S.

INVITACION CONVOCATORIA PÚBLICA POR RÉGIMEN ESPECIAL No. 009 DE 2026

OBJETO: Prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) de la Institución Educativa Juan Luis Londoño de la Cuesta y su sede La Unidad, bajo la modalidad de precios unitarios y monto agotable, para la vigencia 2026.

21 de julio 2026

En atención a sus observaciones planteadas a través del correo de Pagaduría pagaduriajuanluisldelacuesta@gmail.com, frente al proceso en referencia, el comité evaluador se permite dar respuesta en los siguientes términos:

EL TEXTO DE LA OBSERVACION SE PUBLICA DE FORMA ADJUNTA AL PRESENTE DOCUMENTO

1 – OBSERVACION PRESENTADAS POR SOLUCIONES AISS S.A.S

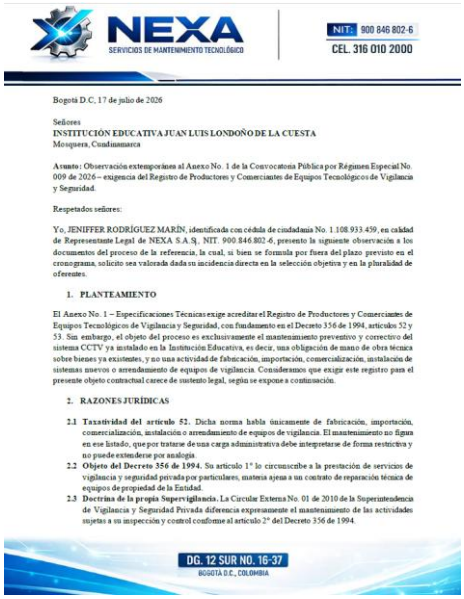

NEXA SERVICIOS DE MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO | NIT: 900 846 802-6 | CEL. 316 010 2000

Bogotá D.C, 17 de julio de 2026

Señores
INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA
Mosquera, Cundinamarca

Asunto: Observación extemporánea al Anexo No. 1 de la Convocatoria Pública por Régimen Especial No. 009 de 2026 – exigencia del Registro de Productores y Comerciantes de Equipos Tecnológicos de Vigilancia y Seguridad.

Respetados señores:

Yo, JENIFFER RODRÍGUEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.933.459, en calidad de Representante Legal de NEXA S.A.S., NIT. 900.846.802-6, presento la siguiente observación a los documentos del proceso de la referencia, la cual, si bien se formula por fuera del plazo previsto en el cronograma, solicito sea valorada dada su incidencia directa en la selección objetiva y en la pluralidad de oferentes.

1. **PLANTEAMIENTO**

El Anexo No. 1 – Especificaciones Técnicas exige acreditar el Registro de Productores y Comerciantes de Equipos Tecnológicos de Vigilancia y Seguridad, con fundamento en el Decreto 356 de 1994, artículos 52 y 53. Sin embargo, el objeto del proceso es exclusivamente el mantenimiento preventivo y correctivo del sistema CCTV ya instalado en la Institución Educativa, es decir, una obligación de mano de obra técnica sobre bienes ya existentes, y no una actividad de fabricación, importación, comercialización, instalación de sistemas nuevos o arrendamiento de equipos de vigilancia. Consideramos que exigir este registro para el presente objeto contractual carece de sustento legal, según se expone a continuación.

2. **RAZONES JURÍDICAS**

2.1 **Taxatividad del artículo 52.** Dicha norma habla únicamente de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos de vigilancia. El mantenimiento no figura en ese listado, que por tratarse de una carga administrativa debe interpretarse de forma restrictiva y no puede extenderse por analogía.

2.2 **Objeto del Decreto 356 de 1994.** Su artículo 1° lo circunscribe a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada por particulares, mientra ajena a un contrato de reparación técnica de equipos de propiedad de la Entidad.

2.3 **Doctrina de la propia Supervigilancia.** La Circular Externa No. 01 de 2010 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada diferencia expresamente el mantenimiento de las actividades sujetas a su inspección y control conforme al artículo 2° del Decreto 356 de 1994.

DG. 12 SUR NO. 16-37 BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

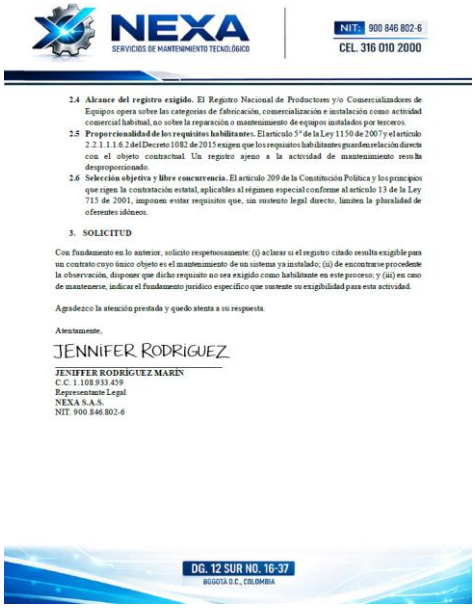

NEXA SERVICIOS DE MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO | NIT: 900 846 802-6 | CEL. 316 010 2000

2.4 **Alcance del registro exigido.** El Registro Nacional de Productores y/o Comercializadores de Equipos opera sobre las categorías de fabricación, comercialización e instalación como actividad comercial habitual, no sobre la reparación o mantenimiento de equipos instalados por terceros.

2.5 **Proporcionalidad de los requisitos habilitantes.** El artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exigen que los requisitos habilitantes guarden relación directa con el objeto contractual. Un registro ajeno a la actividad de mantenimiento resulta desproporcionado.

2.6 **Selección objetiva y libre concurrencia.** El artículo 209 de la Constitución Política y los principios que rigen la contratación estatal, aplicables al régimen especial conforme al artículo 13 de la Ley 715 de 2001, imponen evitar requisitos que, sin sustento legal directo, limiten la pluralidad de oferentes idóneos.

3. **SOLICITUD**

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente: (i) aclarar si el registro citado resulta exigible para un contrato cuyo único objeto es el mantenimiento de un sistema ya instalado; (ii) de encontrarse procedente la observación, disponer que dicho requisito no sea exigido como habilitante en este proceso; y (iii) en caso de mantenerse, indicar el fundamento jurídico específico que sustente su exigibilidad para esta actividad.

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a su respuesta.

Atentamente,

JENNIFER RODRIGUEZ

JENIFFER RODRÍGUEZ MARÍN
C.C. 1.108.933.459
Representante Legal
NEXA S.A.S.
NIT. 900.846.802-6

DG. 12 SUR NO. 16-37 BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

RESPUESTA

En atención a la observación formulada por el proponente **NEXA S.A.S**. dentro del proceso de Convocatoria Pública por Régimen Especial No. 009 de 2026, cuyo objeto consiste en prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) de la Institución Educativa Juan Luis Londoño de la Cuesta y su sede La Unidad, bajo la modalidad de precios unitarios y monto agotable, para la vigencia 2026, la Institución Educativa se permite manifestar lo siguiente:

El presente proceso fue publicado el 16 de julio de 2026, estableciendo como fecha de cierre el 22 de julio de 2026, con un presupuesto oficial de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($9.000.000)**, IVA incluido.

El presente proceso de selección fue estructurado con fundamento en el principio de planeación, a partir de la necesidad institucional de garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), indispensable para la protección de la infraestructura física, los bienes institucionales y la comunidad educativa.

No obstante, una vez analizada la observación presentada por el interesado, la Entidad efectuó una revisión integral de los estudios previos, del alcance del objeto contractual, de las especificaciones técnicas y de los requisitos habilitantes establecidos en la Invitación Pública, verificando su correspondencia con el marco jurídico que regula la contratación estatal.

En desarrollo de dicho análisis, la Entidad considera procedente acoger la observación presentada, por las siguientes razones jurídicas:

1. **Principio de Planeación**

El numeral 7 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que las entidades estatales deben elaborar previamente los estudios, diseños y documentos necesarios para definir las condiciones del proceso contractual, garantizando que los requisitos exigidos respondan efectivamente a la necesidad pública que se pretende satisfacer.

En cumplimiento de dicho principio, la Institución revisó nuevamente la necesidad contractual identificada, concluyendo que el objeto principal del contrato corresponde a la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema CCTV, bajo la modalidad de precios unitarios y monto agotable, siendo el eventual suministro o reposición de componentes una actividad accesoria y complementaria a la prestación principal del servicio.

En consecuencia, la Entidad concluye que el requisito consistente en acreditar el Registro de Productores y Comerciantes de Equipos Tecnológicos de Vigilancia y Seguridad no constituye un elemento indispensable para verificar la idoneidad técnica del contratista que ejecutará el objeto contractual.

2. **Principio de Selección Objetiva**

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor, teniendo como finalidad exclusiva verificar la capacidad del proponente para ejecutar el contrato.

La jurisprudencia y la doctrina administrativa han sostenido que los requisitos habilitantes no pueden convertirse en barreras de acceso al proceso de selección ni restringir injustificadamente la participación de posibles oferentes.

Por lo anterior, mantener un requisito cuya acreditación no resulta estrictamente necesaria para la ejecución del objeto principal del contrato podría afectar el principio de selección objetiva y limitar la pluralidad de oferentes sin una justificación técnica suficiente.

3. **Principio de Libre Concurrencia e Igualdad**

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 desarrolla el principio de transparencia, del cual se deriva la obligación de garantizar la igualdad de

oportunidades para todos los interesados en contratar con el Estado.

Así mismo, el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad, mientras que el artículo 209 establece que la función administrativa debe desarrollarse bajo los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En consecuencia, las condiciones de participación deben facilitar la concurrencia del mayor número de oferentes idóneos, evitando restricciones que no resulten objetivamente necesarias para la adecuada ejecución del contrato.

4. Decreto 1082 de 2015

El Decreto 1082 de 2015 establece que la estructuración del proceso contractual debe responder a la necesidad previamente identificada por la Entidad y que los requisitos habilitantes deben guardar relación con el objeto contractual, verificando exclusivamente la capacidad jurídica, financiera, organizacional y la experiencia requerida para ejecutar el contrato.

Revisado el alcance técnico del presente proceso, la Entidad concluye que la experiencia específica en mantenimiento e instalación de sistemas CCTV constituye un mecanismo suficiente para acreditar la capacidad técnica del contratista, sin que resulte indispensable exigir la acreditación del Registro de Productores y Comerciantes de Equipos Tecnológicos de Vigilancia y Seguridad.

5. Lineamientos de Colombia Compra Eficiente

Los documentos guía expedidos por Colombia Compra Eficiente, especialmente la Guía para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, establecen que:

Los requisitos habilitantes deben ser razonables, adecuados y proporcionales al objeto contractual y únicamente pueden exigirse cuando sean necesarios para verificar la capacidad del proponente para ejecutar el contrato.

Igualmente, dichos lineamientos señalan que las entidades estatales deben evitar establecer condiciones que puedan restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes o generar barreras de acceso al proceso de selección.

En aplicación de estos criterios, la Institución considera procedente ajustar las condiciones de la Invitación Pública, eliminando un requisito que no resulta estrictamente necesario para acreditar la capacidad técnica exigida para la ejecución del objeto contractual.

6. Protección del interés público

La eliminación del requisito anteriormente mencionado no implica una disminución de las condiciones técnicas exigidas por la Entidad.

Por el contrario, con el propósito de salvaguardar la correcta ejecución del contrato y garantizar la calidad de los bienes que eventualmente deban suministrarse durante su ejecución, la Institución incorporará mediante Adenda No. 1 las siguientes condiciones técnicas:

- Los equipos y componentes que eventualmente sean suministrados deberán ser nuevos, originales y no remanufacturados.
- Todos los equipos deberán contar con la garantía otorgada por el fabricante, sin perjuicio de las garantías contractuales exigibles al contratista.
- El contratista deberá presentar las fichas técnicas correspondientes a los equipos o componentes suministrados para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas por la Institución.
- Los equipos deberán cumplir las normas técnicas nacionales e internacionales aplicables, así como las especificaciones establecidas por el fabricante para sistemas de videovigilancia.
- El contratista será responsable de garantizar la correcta instalación, configuración, compatibilidad, funcionamiento y calidad de todos los equipos y componentes suministrados durante la ejecución del contrato.

Conclusión

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los principios de planeación, transparencia, economía, selección objetiva, libre concurrencia, igualdad y responsabilidad previstos en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, la Institución Educativa acoge la observación presentada por **NEXA S.A.S**.

En consecuencia, se expedirá la correspondiente Adenda No. 1, mediante la cual se eliminará el requisito relacionado con el Registro de Productores y Comerciantes de Equipos Tecnológicos de Vigilancia y Seguridad y se incorporarán las precisiones técnicas anteriormente descritas, manteniéndose inalteradas las demás condiciones de la Invitación Pública.

COMITE EVALUADOR

Elaboró: Liliana Janneth Díaz S - Técnico Administrativo – Pagadora